

40-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 4, se delegó a una instructora para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe de la referida servidora pública de este Tribunal, con la documentación que adjunta (fs. 8 al 17).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, habría utilizado los vales de combustible de la referida entidad edilicia, para abastecer su vehículo particular; aduciendo que se dirigía a cumplir misiones oficiales en diversas instituciones, pero “no cuenta con respaldo de dichas invitaciones”.

II. Con el informe rendido por la instructora de este Tribunal, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde mayo de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] se desempeña como Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán; de conformidad con los Decretos Nos. 2 emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y publicados los días veinticuatro de abril de dos mil dieciocho en el Diario Oficial N.º 74, Tomo 419; y nueve de abril de dos mil veintiuno en el Diario Oficial N.º 65, Tomo N.º 431.

ii) El Secretario Municipal de Salcoatitán indicó que los motoristas institucionales son los que le solicitan los vales de combustible para los vehículos propiedad de la Alcaldía; existiendo un control de entrega de los mismos, pero que desconoce si existe algún Acuerdo Municipal que haya ordenado entregar vales exclusivamente al señor [REDACTED]; ello con base en el acta de entrevista correspondiente (f. 17).

iii) En entrevista efectuada por la instructora, una empleada de la gasolinera DLC de Salcoatitán señaló que sólo dos personas laboran en ese negocio con turnos rotativos; y que en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno el señor [REDACTED] en diversas ocasiones se apersonó al mismo para abastecerse de combustible; cancelando con vales emitidos por la Alcaldía de esa localidad; pero manifestó desconocer si el vehículo que conducía el investigado era particular o propiedad de la municipalidad; según el acta de dicha entrevista (f. 16).

iv) El señor [REDACTED] nunca ha tenido vehículos registrados a su favor; como se verifica en el Oficio ref. DOVMT-SACC-122/05-2022-DL suscrito por el Viceministro de Transporte Ad-honorem del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (f. 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el caso particular, los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán; pues, según el Viceministerio de Transporte, éste nunca ha tenido vehículos registrados a su favor.

Adicionalmente, en su entrevista, una de las dos personas que suministran combustible en la gasolinera DLC de Salcoatitán, aseveró que durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] en diversas ocasiones se apersonó a la misma para abastecerse de combustible, cancelando con vales emitidos por la Alcaldía de esa localidad; pero manifestó desconocer si el vehículo que conducía el investigado era particular o propiedad de la municipalidad (f. 16).

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN